

1893



19.

AMNISTIA

GENERAL

IRRESTRICTA

INMEDIATA

200245

- Cese inmediato de la política de rehenes
- Libertad para todos los presos políticos, sindicales y estudiantiles.
- Cese de las libertades vigiladas.
- Que se aclare la situación de todos los desaparecidos
- Libre retorno de todos los exiliados.
- Derogación inmediata de toda la legislación represiva
- Reparación por daños y perjuicios a todas las víctimas y a sus familiares.
- Restitución de todos los despedidos por motivos político-sindicales.
- Cese del pasaje de civiles a la justicia militar.

364.6
F 124 a

L. 362816

A. AMNISTIA - URUGUAY
I TITULO

MATERIAL SOBRE AMNISTIA ELABORADO POR EL DR. HUGO FABBRI PARA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE ASCEEP

I) El subversivo no es un "fuera de la ley": está bajo la salvaguardia del derecho Humanitario.

"El guerrillero es el expósito (step - child) del Derecho Humanitario" (Farer).

"Con los subversivos no debemos tener contemplaciones de ningún tipo. Para las personas que incurran en esas actividades, descaecen las garantías". (Gral. Rapela. Versión taq. actas DINARP. págs. 23 y 25).

Esta concepción es coherente con el pensamiento de Maquiavello: "Cuando se juega el bien de la patria, no importa la justicia o la injusticia, la moralidad o la inmoralidad; no hay que retroceder ante nada; cualquier medio es bueno para salvar la patria".

Actualmente, también el guerrillero, el sedicioso, está bajo la salvaguardia del Derecho Humanitario, natural consecuencia del Estado de Derecho Social: nadie queda fuera de la protección legal.

El Derecho Humanitario es la más actualizada concepción del Estado Personalista: el fin del estado es asegurar la vigencia de todos los derechos humanos. (Considerando 3o.: "Consideramos esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho").

La esencia del Derecho Humanitario es su rol protector; frente al derrotado (guerrillero, sedicioso, subversivo) exclama: "ya no es un enemigo; es un ser humano que sufre".

"Actualmente, se impone cada vez más; una profunda conciencia del Derecho Humanitario como Derecho Protector, que se aplica allí donde hay a un ser que sufre" (Pictet. Ex-presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR.)

II) El Derecho Humanitario impone garantías que rigen aún en pleno fragor de la guerra.

Pictet, comentando el art. 3 común a las 4 Convenciones de Ginebra ("La mini Convención") expresa su filosofía:

"No tiende a introducir ideas nuevas en el Derecho de Gentes, sino únicamente a asegurar, en pleno fragor de la guerra, el respeto generalmente reconocido a la dignidad de la persona humana".

"Su propósito es garantizar el respeto a la dignidad humana y del valor de la persona, colocando fuera de todo atentado los derechos que, por esencia, le son inherentes y las libertades sin las cuales pierde su razón de ser".

III) Son garantías jurídicas que rigen aún durante las hostilidades.

La Mini Convención ordena que, "las personas que hayan quedado fuera de combate, en toda circunstancia, en cualquier tiempo y lugar" serán tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, la religión o las creencias o cualquier otro criterio análogo".

El "serán tratados con humanidad" significan las prohibiciones que expresamente detalla la Mini Convención.

Se prohíben especialmente:

1. los atentados contra la vida.
2. los atentados contra la integridad corporal de los seres humanos.
3. en particular: las torturas, los suplicios y los tratos crueles.
4. la toma de rehenes.
5. las deportaciones.
6. los atentados a la dignidad de las personas, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
7. los tratos discriminatorios fundados en diferencias de raza, de color, de nacionalidad, de religión o creencias o convicciones.
8. las sentencias pronunciadas y las ejecuciones llevadas a cabo sin un juicio previo, obra de un tribunal regularmente instituido y provisto de las garantías reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

(El enorme haz de garantías contenidas en sólo este inciso, en el debido proceso legal, será motivo de un estudio aparte).

IV) Contextos donde rigen estas garantías.

"En pleno fragor de la guerra", enuncia Pictet.

"En los conflictos armados sin carácter internacional", según texto de la Mini Convención.

"En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación", según el art. 4 de la Ley 13.751, o PDCP (Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

Las 8 prohibiciones enumeradas, "no pueden ser suspendidas ni por un instante, aún en circunstancias excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación".

V) La Carta Magna del subversivo es jurídica; y no meramente ética o religiosa.

Todo esto es Derecho Humanitario y no recomendaciones piadosas.

Su naturaleza jurídica, no emerge de un Super-Estado Mundial, con imperio sobre toda la Familia Humana.

Su fuerza jurídica dimana:

- * ora de la primer fuente del derecho (el Tratado: Todos los Estados integran el Pacto de la ONU; las 4 Convenciones de Ginebra; el PDCP - todos son tratados aprobados por Uruguay).
- * ora de la tercer fuente del derecho: "Los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas".

VI) Violar estas normas absolutamente imperativas, implica conmover la conciencia de la Humanidad.

La absoluta imperatividad de estas normas (no admiten suspensión cualquiera sea el contexto histórico por el que atraviesa un Estado) tiene una motivación coherente.

"Hoy hay que tener en cuenta que el Derecho Internacional General reconoce que existen normas que tienen una naturaleza tan fundamental para la Comunidad Internacional, que todos los Estados tienen la obligación de respetarlas en todas las circunstancias y sin excepción".

"La Corte Internacional de Justicia señaló como tales normas, a título de ejemplo, las obligaciones emergentes de los principios relativos a los derechos fundamentales de la persona humana".

"Se prohíben así, actos y prácticas contrarias a los intereses fundamentales de la Comunidad Internacional, cuya comisión estremecen la Conciencia de la Humanidad". (Theo Van Boven. La Defensa de los Derechos del Hombre y el rol de la Comunidad Internacional).

Su violación, justo por "estremecer la Conciencia de la Comunidad Internacional, configuran delitos de lesa Humanidad".

VII) Estos derechos deben ser respetados por los Estados, por los pueblos y por los individuos.

* Los Estados.

"Considerando que los Estados Miembros se comprometieron a asegurar, en cooperación con la ONU, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre... (Carta ONU).

* Los pueblos.

... "La Asamblea General PROCLAMA a la Declaración como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse por su cumplimiento y aplicación universal y efectiva". (Carta ONU).

* Todo ser humano, todo individuo, toda persona.

Este es el titular de la primer obligación: "comportarse fraternalmente los unos con los otros". (Art. 1).

El individuo es el titular hasta de los derechos humanos de la solidaridad, de la tercer generación:

"Toda persona tiene el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos". (Art. 28)

También es el hombre quien carga con el deber de fraternidad humana llevando a la máxima abnegación y altruismo social: lanzarse al "supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". (Considerando tercero de la Carta).

* Asociaciones con fines no lucrativos.

Enseña la antropología que el hombre aislado no existe; el hombre sólo existe integrando grupos, donde logra el máximo desarrollo de su persona y donde cobra real eficacia su altruismo social.

Por ello, también están comprometidos a velar por el efectivo y real cumplimiento de los Derechos Humanos todas las organizaciones humanas sin fines lucrativos: sindicatos, gremios estudiantiles y profesionales, filosóficos y artísticos, científicos y sociales, cooperativas y mutuales, organismos no gubernamentales de derechos humanos (ONG).

Todos estos, sin proclamarlo, realmente practican lo que la ONU señala como objetivo educacional: "Tener plena conciencia de que su voluntad, su energía y su talento deben prodigarse al servicio de la humanidad". (Declaración sobre eliminación de las intolerancias y discriminaciones basadas en la religión o las convicciones. L 981)

VIII) La amplitud de los comprometidos ante los Ds. Ha. exige se divulgen los principios que rigen su integración.

El Derecho Humanitario tiene sus normas propias relativas a su interpretación.

1) El Derecho Humanitario tiene por sustancia una función protectora. Allí donde hay un ser humano que sufre, allí debe actuar el Derecho Humanitario.

2) En Derecho Humanitario, la sustancia (salvaguardar, proteger) predomina sobre la forma y hasta sobre la letra. Por lo que, aún la norma humanitaria absolutamente obligatoria e imperativa (jus cogens) cede frente a otra disposición (texto o costumbre; nacional o internacional) que acuerde una mayor protección.

De ahí el principio axiomático en Derecho Humanitario: la nulidad del cambio in peius, la ineficacia del texto desprotector.

Es una garantía fundamental del Derecho Humanitario. Suele establecerse expresamente en los textos; pero, aunque no se establezca por escrito, rige como garantía no escrita o implícita.

3) El Derecho Humanitario, es de interpretación expansiva. Entre dos interpretaciones posibles, prima la más rica en sustancia humanitaria: la que brinda mayor protección.

4) En Derecho Humanitario, importa y predomina su efectiva vigencia antes que su mera enunciación, por enfática que sea.

Este criterio interpretativo no es una "opinión"; ni una recomendación. Es una imposición jurídica expresamente establecida en la Carta, en múltiples textos.

"La Proclama" impone el deber de esforzarse para que los Derechos Humanos "se hagan plena-

El art. 28 consagra el derecho de "toda persona que se establezca (establecer vale implantar, instituir, erigir) un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

5) Todos los Derechos Humanos integran un sólo todo; interdependiente e indivisible: el sistema Humanitario.

Tampoco es esta una opinión o una recomendación. Es una obligación jurídica impuesta por la Res. de la ONU. 32 - 130. Su investidura jurídica mana de la tercer fuente del Derecho Internacional: "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

6) El titular del Sistema es la Familia Humana.

Un ataque a uno de los Derechos Humanos, por su interdependencia e indivisibilidad entre sí, es un ataque al Sistema, una agresión de lesa Humanidad.

7) Por ser una rama del Derecho Público, predomina la verdad real, objetiva, histórica, frente a las fricciones, verbalismos huecos.

No basta decir "hay conmoción interna", para, sin más, aplicar Medidas Prontas de Seguridad y arrasar así, Derechos Humanitarios de las personas alcanzadas: derecho a su libertad, a su tranquilidad y seguridad, al trabajo, a la industria, al comercio, a la creatividad artística o a la investigación científica, a la docencia o al servicio comunitario. La conmoción interior, además de imprevisible y grave, debe una conmoción y no imaginaria estampada en un Decreto.

8) Interpretación estructural del Sistema.

Ya en el 48, la Carta consagra el derecho del hombre a una estructura compatible con la real existencia del Sistema: "un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Carta se hagan plenamente efectivos". (Art. 28)

Luego, la Resolución del 77, de Therán (32 - 130) hace hincapié en que los Derechos Humanos deben estudiarse en el contexto de la estructura de la sociedad.

"El subdesarrollo, la pobreza, la emigración, el imperialismo, la dominación extranjera, el colonialismo y el neo colonialismo tienen una enorme influencia en el disfrute de los Derechos Humanos en las diversas partes del mundo. Es esta una realidad que no podemos pasar por alto" (Van Boven).

"En la resolución 32 - 130 se declara que la realización del nuevo orden internacional elemento esencial para la promoción efectiva de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe dársele prioridad" (Van Boven).

"Tal vez, para muchos de nuestro países occidentales, sea fácil cuidar el propio jardín y establecer un nivel realmente elevado de respeto de los Derechos Humanos en su propio territorio, al tiempo que se benefician con la violación de los Derechos Humanos que se cometen en otros lugares, o promueven sistemas de injusticia, u obtienen ganancias con la venta de armas o con las actividades de las transnacionales, con lo cual se convierten en cómplices de esas violaciones de los Derechos Humanos" (Van Boven).

Un genocidio, año tras año, y en aumento, como hijos de un orden público internacional.

En un año, 1980, murieron por hambre 42 millones de seres humanos (Para poder "pensar", intuir": los seis años de la segunda Guerra Mundial también costó 42 millones de seres).

No es fruto de una calamidad, un accidente. Es "una tendencia": "Las enormes diferencias en los actuales niveles de vida y en el grado de desarrollo, continuarán en el futuro, y en aumento" (Myrdall, en 1955).

Ya se estima, para 1983, en 50 millones el número de muertos por hambre.

No se estimó aún los millones, no muertos, sino sobrevivientes, con insuficiencias mentales que transmitirán, a su vez, genéticamente.

Y todo esto, sólo en el "mundo de la libre empresa". So pretexto de "liberalismo", un orden público internacional planificado por las transnacionales con un único objetivo: todo el potencial científico y tecnológico al servicio de la rentabilidad, el lucro: al precio, por año, de más muertos por hambre que en seis años de guerra mundial.

Realmente, la Resolución de Therán registra un hecho histórico y real: hay estructuras incompatibles con la vigencia de los Derechos Humanos.

IX) El delincuente político-social.

Se define por la motivación altruista y social del delito.

Así: "motivación altruista y social", es el atenuante que le beneficia según el Código Penal. Y que siempre le reconoció la jurisprudencia uruguaya al sedicioso, cuando quienes juzgaban eran Jueces independientes e imparciales, y no integrantes de las FF.AA., subordinados jerárquicamente a éstas.

Battle: "El delincuente político es un hombre que actúa con abnegación absoluta: es un mártir". (Atentado de Arredondo). (Cita del Prof. Pivel Devoto).

Dr. Prof. Garibaldi: "La nobleza de sentimientos es su rasgo medular".

"Convencido de que actúo con justicia, no tiene motivos de arrepentimiento. Y llega satisfecho a la muerte por cumplir con sus ideales" (Cita del Prof. Pivel Devoto).

Dr. E. Gómez: "Los motivos determinantes de esta delincuencia son de naturaleza político o social, y, por lo tanto altruista" (Delincuencia político-social).

Jiménez de Azúa: "La naturaleza de los móviles que les gobierna, hará que se les aplique un trato que suponga un menor sufrimiento, y un menor ataque a la dignidad humana".

"Es por ello que son los despotas y los tiranos los que más severas sanciones imponen a los delinquentes políticos, creyendo ver en cada ciudadano no oprimido un conspirador" (Los delitos sociales).

El paleobiólogo Erben: "El altruismo social, el amor al prójimo, el don de sí fue un elemento imprescindible en el desarrollo evolutivo de la línea humana hasta llegar a la hominización".

Y cuando las estirpen y ya no emitan ese gran mensaje del amor al prójimo, del don de sí estamos ante el síntoma indudable de su inminente extinción. Constatación directa en estirpes al borde de su extinción, "ikes" y "trasmanios".

X) "Y llega satisfecho a la muerte por cumplir con sus ideales".

Nos recuerda al intraducible "weltanschauung".

"Es la verdad que sólo existe si vivo mi vida de acuerdo con ella, y que desaparece en ausencia de tal confirmación" (Jaspers).

El delincuente político-social siente tan hondamente el altruismo social, la injusticia o el sentimiento del prójimo como propios, que se juega entero a fin de cambiar ese orden público que considera incompatible con la paz, la justicia social y hasta la supervivencia de la familia humana.

XI) Encarnan los ideales cívicos de Jefferson y Montesquieu.

Jefferson: "La vigilancia eterna es el precio de la libertad".

"La indiferencia del pueblo frente a los asuntos públicos es el comienzo de la tiranía". "En el momento en que el pueblo deje de prestar atención a los asuntos públicos, preocupado por el único objetivo de hacer dinero, entonces nosotros, los mandatarios, nos volveremos lobos".

Instalada la tiranía "el hombre se ve compelido al supremo recurso de la rebelión contra la opresión" (Considerando 3ro. de la Carta, inspirado en Jefferson).

Prof. Pivel Devoto: "La revolución se justifica frente a un gobierno que viola la constitución, viola los derechos individuales y oprime. Es la consecuencia del derecho de los pueblos de disponer de sí mismos".

Montesquieu: "El delincuente político actuó bajo el impulso de lo que Mendès France calificó virtud pública por excelencia: que Montesquieu denominó el amor por la cosa pública; mantener un profundo interés por el destino de la comunidad a la que se pertenece, participar en la resolución de sus problemas, convencidos de que una vida limitada a lo individual será siempre una vida amputada.

XII) El derecho Humanitario reconoce al sedicioso, al preso político, derecho a la libertad de convicciones.

Es natural consecuencia del repudio de la denominada "Concepción suicida de la Democracia".

"La concepción suicida de la Democracia: la Libertad no es Libertad si se le niega al enemigo de la Libertad; la Igualdad no es Igualdad si se le niega al enemigo de la Igualdad; la Democracia no es Democracia si se le niega a los no democratas" (Dr. Salvagno Campos, citado por el Prof. Pivel Devoto).

"El preso político tiene derecho a la libertad de convicciones".

(Según la Suprema Corte de Justicia Argentina, a los efectos de esta garantía son sinónimos: "religión", "creencias", "convencimiento", "convicción", "pensamiento", "mente", "conciencia", "ideología", "FILOSOFIA", "axiología") (Linares Quintana).

Este derecho del prisionero político-social (aún el guerrillero, sedicioso revolucionario) dimana de la Mini Convención ginebrina.

"Las discriminaciones por motivo de convicción o de religión es ofensiva a la dignidad humana, es una violación de los Derechos Humanos, es la negociación de la Carta ONU y de los Pactos Internacionales" (Considerando de la Resolución).

"El derecho a la libertad de convicciones incluye el derecho de manifestarlas, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante la práctica y la enseñanza salvo las excepciones que la LEY imponga para proteger la seguridad y el orden".

(La limitación, como la de todo derecho humano, solo LA LEY puede implantarla, no el Director de un Establecimiento, ni un Ministro; ningún acto que no sea LEY).

(¿Qué orden puede alterar, qué seguridad puede afectar, una mera exposición de convicciones?).

XIII) Derechos dimanantes de la libertad de convicciones.

- 1o. La Libertad de creer o no lo que se quiere.
- 2o. La Libertad de no declarar en lo que se cree.
- 3o. La Libertad de no declarar en lo que no se cree.
- 4o. La Libertad de no ser obligado a creer en algo.
- 5o. La Libertad de no hacer algo incompatible con su creencia.

(En esto se fundamenta "la objeción de conciencia". La Suprema Corte de Justicia Argentina, aplicando esta libertad de no hacer algo incompatible con su conciencia, dejó sin efecto la expulsión de un estudiante, Testigo de Jehová que se negó a jurar la bandera; "al objetor de conciencia se le exonera de toda prestación militar aún en tiempo de guerra").

- 6o. La Libertad de divulgar, hacer proselitismo de sus convicciones.
- 7o. La Libertad de reunirse e intercambiar pareceres con quienes compartan esas convicciones.
- 8o. La Libertad de recibir información y/o criticar sobre sus convicciones.
- 9o. La Libertad de no ser discriminado ni civil, ni política (y menos penalmente) por convicciones.

(La Suprema Corte de los EE.UU. sostuvo que no admitir el punto 9 es una doble locura, es

pretender gobernar a la mente humana y es pretender imponerle un comportamiento exterior a la mente humana (Linares Quintana).

XIV) El Derecho a la libertad de convicciones, y todas sus proyecciones, no puede suspenderse al preso político, ni aún cuando el Estado se encuentre en legítima defensa.

Lo impone tanto el texto de la Mini Convención como el FDCP, ambas leyes nacionales (Números 2, 3, 4, 5 y 6 precedentes).

XV) El trato al preso político en función de sus convicciones.

Las FF.AA. ven las convicciones de los presos políticos como el inequívoco indicio de su peligrosidad social.

Hacen de sus convicciones el pretexto para un trato abiertamente violatorio de las garantías del Derecho Internacional Humanitario.

Cuando el preso cumplió toda su pena —en la que el Juez Militar no impuso medidas de seguridad— las FF.AA., si entienden que el preso "mantiene su ideología subversiva", en lugar de admitir que fracasaron en su trato al preso, le aplican Medidas Prontas de Seguridad, y sin previo aviso proceso, le imponen el exilio si quiere liberarse de un nuevo encarcelamiento por tiempo indefinido.

Al preso político-social se le prohíbe en absoluto toda literatura sobre temas políticos, sociales, económicos, éticos, ideológicos.

No reciben información alguna sobre esos temas ni por radio ni por TV.

Si el familiar lo hace en oportunidad de la carta quincenal, ésta es comisada.

Tampoco pueden conversar entre ellos sobre sus convicciones.

Y si alguno, en su soledad, redacta apuntes o pensamientos, en la primer requisita se lo comisan.

El preso político social queda incomunicado con nadie y con nada que pueda informar, comentar, ilustrar, criticar temas que son la esencia de su vida lo serio y más valioso de sus valores morales, su weltanschauung.

XVI) Negar el derecho a las convicciones es negar muchos derechos fundamentales.

Este trato carcelario evidencia la interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos.

- 1 — Se le niega su Derecho de Libertad de convicciones y sus secuelas específicas (Numeral 13).
- 2 — Se le ataca en su dignidad.
- 3 — Se le ataca el derecho a su personalidad y el derecho a la evolución y desarrollo de ésta.
- 4 — Se le ataca en su derecho a la vida. Se le amputa su derecho a la vida en lo político y en lo axiológico.
- 5 — Se le priva de su derecho de no recibir trato degradante.
- 6 — Se le priva de su derecho de no recibir trato humillante.
- 7 — Se le priva de su derecho de no ser torturado. Amputarle todo lo relativo a "lo más serio en la vida del preso político", durante días, meses, decenas de años, es un suplicio, es la asfixia de su weltanschauung aunque su mundo somático siga malviviendo.

Este trato penitenciario ataca, así, el objetivo específico de todos los derechos humanos de la segunda generación (económicos y culturales):

"La seguridad social, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, son indispensables a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad (Art. 22).

Siempre el poder inventó, con diversas etiquetas ("reorientación", "recuperación", "readaptación", "desnazificación", "lavado de cerebro") tratamientos (en incesante renovación experimental y con intercambio transnacional) difícilmente distinguibles o separables del suplicio y la tortura, a fin de que el prisionero si no se suicida ni enloquece se convierte en un tráfuga, un colaborador.

XVII) La Inconstitucionalidad Esencial.

Es la mayor inconstitucionalidad imputable al Sistema de la Seguridad Nacional; la que abarca a todas las demás: convertir al Estado Personalista en un Estado Transpersonalista.

El Estado Personalista tiene por finalidad "que el ser humano pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad y su dignidad" (Art. 29 Carta) "y proteger todos los Derechos Humanos" (Considerando tercero).

El Estado Transpersonalista convierte a los Derechos Humanos en un medio, para el logro de un fin distinto: "la pureza de la "raza", "la grandeza del Imperio", "la Seguridad Nacional" donde, en realidad, nadie tiene seguridad, ni aún quienes detentan el poder.

Quienes detentan el poder, saben que no tienen Autoridad, pues "la Autoridad sólo emana de la voluntad popular expresada mediante elecciones auténticas por sufragio universal igual y secreto".

Y esta no es una opinión.

Es un texto jurídico: la Carta ONU (Art. 21 inc. 3). Expresión de la 1er. fuente del derecho: el tratado (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).



**MATERIAL SOBRE AMNISTIA ELABORADO POR EL DR. HUGO FABBRI
PARA LA COORDINADORA DEL LIBRO**

El Derecho Humanitario impone a los Sindicatos las obligaciones jurídicas:

- a) de militar empuñosamente por la Amnistía General Irrestricada e Inmediata;
- b) capacitar a sus miembros para la co-participación efectiva en una Sociedad Libre y Solidaria;
- c) de militar, permanentemente, "por la vigencia y "observancia de los derechos reconocidos en este "Pacto". (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Ley 13.751 - PDESC)

Y que quede nítido -y que no se olvide jamás:

No es ésta una "opinión doctrinaria o profesoral";

Ni es un fallo jurisprudencial;

Ni una mera recomendación ética;

Ni tampoco un precepto religioso.

Esta es una obligación jurídica.

Emerge de la Carta de la ONU, y ratificada y notablemente esclarecida -hasta detalladamente pormenorizada- en el PDESC, además de otras normas del Derecho Internacional Público Humanitario.

(Los Pactos o Tratados, son la primer fuente del Derecho Internacional, según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

I - Obligaciones emergentes de la Carta de la ONU.

Conviene dividir el tema en dos partes:

a) La relativa a la Amnistía.

b) La relativa al ámbito de las actividades lícitas del Sindicato.

La comprensión del tema impone la exacta ubicación de la Amnistía dentro del Sistema del Derecho Internacional Humanitario.

1. La Amnistía es, en esencia, un Derecho del Hombre más, que proviene del Derecho Internacional Humanitario.

("Es la obligación de todo vencedor, al cese de un conflicto armado no internacional, o de una conmoción violenta interior, de poner en libertad a todos los prisioneros político sociales involucrados").

("A todos": en forma General e Irrestricada).

("Y al cese de las hostilidades")

(Según las FF. AA., el cese fue: el 15.11.72)

(La Amnistía lleva un atraso de 11 años y medio)

2. Como Derecho "emergente del Derecho Humanitario, integra el Sistema Humanitario". El Sistema, son el conjunto de los Derechos Humanos, (de la primera, segunda y tercer generación).

Tienen, entre sus principales fuentes, Pacto de la Haya -Cláusula Martens, de 1906-, los Convenios de Ginebra (Ley 13.683), el PDESC. (Ley de Cooperación interestatal 1970, y Conf. para la Seguridad Europea de 1975 (Elsinski).

3. El conjunto del Sistema "integra un solo todo, interdependiente e indivisible".

(Resol. 32-130 de Teherán). Violar uno es atacar a todo el Sistema. Negar la Amnistía es negar la libertad de expresión de pensamiento, o el derecho de sindicalizarse, o el derecho a ir a la huelga, o el derecho de "cambiar las estructuras, cuando éstas son incompatibles con la "efectiva vigencia de los Derechos Humanos) (Res. 32-130 de Teherán).

4. La síntesis esencial para su interpretación fue genialmente expresada en la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación Europea (Elsinki: 1975).

"Los Estados participantes, promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y otros derechos y libertades, TODOS LOS CUALES DERIVAN DE LA DIGNIDAD INHERENTE A LA PERSONA HUMANA Y SON ESENCIALES PARA SU LIBRE Y PLENA DESARROLLO" (art. VII).

5. Nuestro Estado es un Estado Personalista. Es la concepción del Estado del Sistema de los Derechos Humanos -ratificado en la Conferencia de 1970, y luego en la de Elsinki de 1975.

"Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un sistema de Derecho". (Considerando 3 Carta ONU).

"Considerando que los Estados Miembros se han obligado y comprometido a asegurar, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre -entre ellos, la Amnistía". (Considerando 6 Carta ONU).

6. También "los individuos", "las personas" "están obligados a esforzarse por el efectivo cumplimiento de todos los Derechos Humanos -inclusive la Amnistía- Proclama de la Carta.

"Todos los individuos tiene el deber de comportarse fraternalmente los unos hacia los otros".

(Art. 1 Carta).

"Todos los individuos tienen el derecho "a que se establezca un orden público Internacional en el que los Derechos y Libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos" (Art. 20).

"Tienen la obligación, prioritaria, de promover el cambio de las estructuras, cuando éstas imposibilitan la efectiva vigencia de estos derechos y libertades" (Res. 32-130 ONU).

"Todos los individuos, llegado el caso, tienen el deber de la máxima abnegación y altruismo social: "ACUDIR AL SUPREMO RECURSO DE LA REBELION CONTRA LA TIRANIA Y LA OPRESION" (Considerando 3).

7. El Derecho Humanitario es de interpretación expansiva. Ningún texto prohíbe que, el individuo, para la mayor eficacia en el cumplimiento de estos deberes, no lo haga organizado, incluso utilizando sus sindicatos".

Por otra parte, otros textos del Derecho Humanitario, se refieren en forma expresa a esa actividad sindical.

Pero, antes, analicemos el art. 23 inc. 4

"Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la DEFENSA DE SUS INTERESES".

¿Qué intereses?

¿El lucro producido por el Capital? (No parece razonable darle esta interpretación).

¿El interés = "afecto hacia una persona o cosa"? Vamos mejorando.

¿El interés = "toda conveniencia o necesidad de carácter social"? Aquí dimos en el blanco.

"Toda conveniencia o necesidad de carácter social", y, como el Derecho Humanitario, es expansivo, ¿qué mayor conveniencia de carácter social, qué mayor necesidad de carácter social, que dar la efectiva vigencia a un Derecho Humano -la Amnistía- parte de un solo todo interdependiente e indivisible?

"Pero -reténgase pues es esencialísimo: "TODA CONVENIENCIA DE CARACTER SOCIAL O TODA NECESIDAD DE CARACTER SOCIAL" confiere legalidad, licitud, a toda actividad sindical que tenga esos objetivos tan genéricamente expresados -y que ningún intérprete debe restringir: Y Atención. El Estado está para dar efectiva vigencia a esa gestión sindical encaminada hacia una conveniencia de carácter social o a una necesidad de carácter social. Más aún: el Estado debe impedir todo comportamiento, "todo acto tendiente a la supresión de cualesquiera de los Derechos y Libertades proclamados en esta Declaración". (Act. 30 Carta ONU). Y, justo entre los Derechos proclamados está éste: "encaminar al Sindicato para la defensa de toda conveniencia de carácter social o de toda necesidad de carácter social".

EL PDESC. (Ley 13.751). explicita el amplio tipo de actividades que pueden ejercitar lícitamente los Sindicatos, en el Estado de Derecho.

7a. Veamos primero los conceptos generales.

"La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad". (Reléase el numeral 4: Helsinki).

"La educación debe capacitar a todas las personas para PARTICIPAR EFECTIVAMENTE EN UNA SOCIEDAD LIBRE" (PDESC. Art. 13).

¿Quedan dudas?

El peor sordo, es el que "no quiere oír".

Hay un "remedio": que el sordo lea.

8. "Los Estados se comprometen a garantizar:

"a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos PARA PROMOVER Y PROTEGER SUS INTERESES ECONOMICOS Y SOCIALES" (Art. 8 PDESC).

9. Veamos una rápida "revista" de los "INTERESES SOCIALES" que los Sindicatos deben PROMOVER Y PROTEGER":

9a. "El derecho de los sindicatos a formar "federaciones o confederaciones nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones internacionales sindicales".

9b. "El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos".

9c. "El derecho de huelga ejercido según ley". La ley es para "ejercicio; si traba su ejercicio hay "desviación o abuso de poder".

9d. "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y física mental".

9e. "Al mejoramiento de todos sus aspectos: de higiene del trabajo, de higiene del medio ambiente".

9f. "Condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

9g. "El derecho a la enseñanza primaria, secundaria y superior accesible a todos".

9h. "El derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

9i. "El derecho a programas concretos que se necesitan para:

"mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos";

"la reforma de regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales".

9j. "Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades".

Todos estos subincisos del 9, ¿no son acaso modalidades de aquel genérico de la Carta ONU: "defensa de sus intereses equivale a: "defensa de toda conveniencia de carácter social" o "defensa de toda necesidad de carácter social". Y añadido a social: y también cultural.

Aclaración final: que la Amnistía General, irrestricta e inmediata sea todo un derecho humano más, como el derecho a la libre emisión del pensamiento, como a los diversos derechos económicos, sociales y culturales enunciados rápidamente en lo que precede, ello no significa afirmar, si son derechos, ergo, existen.

Nada de eso. Enseña la experiencia histórica de todos los pueblos que, todo derecho, sólo existe en la medida que la militancia organizada de los pueblos se los impongan a las minorías

“ávidas de lucro”, o “ávidas de poder”, o a las minorías con doble hambre: de lucha y de poder.

El remedio está en que no haya “neutrales”, ni “indiferentes”, ni “escapistas” frente al drama universal de los desvalidos, con hambre de libertad, de trabajo, de solidaridad y altruismo social.

Sólo una sistemática militancia de don de sí y de fraternidad hacia el prójimo, sólo una capacitación adquirida en la práctica de la coparticipación efectiva y permanente, sin descanso, en una sociedad libre y solidaria —el objetivo esencial de la enseñanza según el PDESC— que presupone un vivo interés por la cosa pública y el coraje de jugarse por el bienestar colectivo, podrá permitir “la efectiva vigencia de los derechos humanos”. Por eso la Proclama de la Carta exige esforzarse hacia ese fin. Es el primer deber de todo ser humano. Y es el preventivo “de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (Considerando 3 de la Carta de la ONU).

IV. La Declaración Universal de los Derechos Fundamentales de los Pueblos (Argelia, 1975) Amplifica las actividades lícitas de los Sindicatos.

12. “Todos los pueblos cuyos derechos fundamentales sean gravemente desconocidos TIENEN EL DERECHO DE HACERLOS EFECTIVOS, por medio de la lucha política, POR MEDIO DE LA LUCHA SINDICAL, y, en última instancia, POR LA LUCHA ARMADA” (art. 28).

La Declaración comete específicamente al Sindicato el cometido de SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS.

13. Inclusive, impone al sindicato a convertirse, de “organización de trabajadores”, en “organización guerrillera”; “y, en última instancia, POR LA LUCHA ARMADA”.

“Sus combatientes tienen el derecho a ser protegidos POR EL DERECHO HUMANITARIO DE LA GUERRA” (art. 29).

Y no fue este un artículo aprobado inadvertidamente. El último párrafo del “Preámbulo” lo aclara:

“Que todos aquellos que, a través del mundo entero, combaten con las armas en la mano por la liberación de todos los pueblos, tengan en esta Declaración el certificado de la legitimidad de su lucha”.

14. “Toda omisión a las disposiciones de la presente Declaración constituye una violación de las obligaciones hacia toda la comunidad internacional”.

15. Síntesis: - La lucha sindical se impone jurídicamente como salvaguarda de los derechos fundamentales de los pueblos.

- La salvaguarda sindical de los derechos fundamentales de los pueblos puede obligar al sindicato a convertirse en grupos guerrilleros.

- Como tales, gozan de la protección que el derecho internacional humanitario brinda al guerrillero que lucha por la autodeterminación nacional.

- La omisión de estas obligaciones, por los sindicatos, constituye una violación de las obligaciones hacia la comunidad internacional.

- “El restablecimiento de los derechos fundamentales de los pueblos, es un deber que se impone a todos los miembros de la comunidad internacional” (art. 30).

16. Breve enunciación de los derechos fundamentales de los pueblos que quedan bajo la salvaguarda de los sindicatos.

(Se aclara: el tema es “competencia lícita de la militancia sindical”. De ahí la exclusiva referencia al sindicato. Pero la Declaración extiende las mismas obligaciones a los partidos políticos.)

16/1 “Todo pueblo tiene derecho a la existencia” (art. 1).

16/2 “Todo pueblo tiene derecho a su identidad nacional y cultural” (art. 2).

16/3 “Todo pueblo tiene derecho a su autodeterminación” (art. 5).

16/4 “Todo pueblo tiene derecho a un régimen capaz de asegurar el respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales” (art. 5).

16/5 “Todo pueblo tiene derecho a la emancipación de toda dominación colonial, directa o indirecta” (art. 6).

“La indirecta puede ser: ora por medio de las multinacionales, ora por la utilización de policías locales corrompidas, ora por la ayuda de regímenes militares fundados en la represión, la tortura, o la exterminación de sus opositores” (párrafo 3 del Preámbulo).

16/6 “Todo pueblo tiene el derecho exclusivo de sus riquezas y recursos naturales” (art. 8).

16/7 “Todo pueblo tiene derecho a que su trabajo sea remunerado con justicia” (art. 10).

16/8 “Todo pueblo tiene derecho al intercambio comercial en condiciones de igualdad y equidad” (art. 10).

16/9 “Todo pueblo tiene derecho a la conservación, protección y mejora de su medio ambiente” (art. 16).

16/10 “Todo pueblo tiene el derecho de ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO LOS TRATADOS INTERNACIONALES DONDE SE MENOSCABARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS” (art. 25).

16/11 “Todo pueblo TIENE EL DERECHO DE DENUNCIAR Y DECLARAR INEXIGIBLE LA DEUDA EXTERNA CUANDO SEA INSOPORTABLE” (art. 27).

16/12 “Todo pueblo tiene derecho a la participación y utilización del patrimonio común de la humanidad tales como —vía enunciativa, de interpretación expansiva, como todo el derecho humanitario— “la alta mar, los fondos submarinos, el espacio extraatmosférico, el progreso científico y técnico” (arts. 17 y 9).

17. Que el lector remedite.

Que infiera, con coherencia, hasta dónde llegan los derechos y obligaciones que el derecho internacional humanitario reconoce e impone a los sindicatos.

Y reitero: no son éstas recomendaciones piadosas, ni éticas, ni religiosas, ni opiniones doctrinales ni jurisprudenciales.

La Declaración Universal de los Derechos Fundamentales de los Pueblos tiene fuerza jurídica: obliga jurídicamente a los estados y obliga jurídicamente a los pueblos, como a los sindicatos y a los partidos políticos.

Si la Declaración Universal constituye un haz de "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas" (¿qué nación puede aspirar a ser "civilizada" si los niega?), su fuente es la tercera, según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Si la Declaración, en cambio, es la expresión "de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones", su fuente es la cuarta, siempre del citado Estatuto.

18. Por último. Vayamos a lo primero: a lo prioritario. Hay aquí toda una "galaxia" de derechos y obligaciones claramente perfiladas en la Declaración Universal.

Pero, su real e histórica vigencia será el fruto —como siempre ocurrió con todo derecho, y en muy especial modo el derecho humanitario— dependerá...

"de una sistemática militancia del don de sí y de fraternidad hacia el prójimo, de una capacitación adquirida en la práctica de la coparticipación efectiva y permanente, en todos los quehaceres, de una sociedad libre y solidaria...

"todo lo cual presupone un vivo interés del individuo por la cosa pública, una permanente y atenta vigilancia de la misma, el coraje de jugarse por el bienestar general, hasta por medio de las armas —si los derechos fundamentales fueron gravemente desconocidos (arts. 28 y 29)—, ya que ello sería "el ya clásico derecho de resistencia a la opresión" (Considerando Carta ONU) que, según la Declaración, sería "la legítima defensa del pueblo a su derecho a la existencia".

MATERIAL SOBRE AMNISTIA PUBLICADO EN EL SEMANARIO "CONVICCION"

La Amnistía Unilateral es un Derecho del Hombre más, que proviene del Derecho Internacional Humanitario.

Son múltiples los desarrollos jurídicos que lo fundamentan.

Aquí se expondrán sólo dos.

Primera Demostración

10. "Al cese de las hostilidades, las autoridades en el Poder, procurarán la Amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en un conflicto armado sin carácter internacional, en particular a las que se encuentran privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".

2. Así lo aprobó la unanimidad de integrantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (C.I.C.R.), en marzo de 1975, como Proyecto del art. 6 del IIo. Protocolo Adicional de los Convenios Ginebrinos "con la finalidad de que se observen las normas humanitarias fundamentales EN TODOS los conflictos armados sin carácter internacional".

3. Este concepto es recogido por la Cláusula Martens y convertido en "Derecho de Gentes", tres años antes que la Conferencia Diplomática lo considerase. Desde 1906 la Cláusula Martens preveía que, "En los casos no previstos en estos Tratados, las poblaciones y los beligerados, las poblaciones y los beligerantes QUEDAN BAJO LA SALVAGUARDA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES, TALES COMO RESULTAN DE LAS EXIGENCIAS DE LA CONCIENCIA PUBLICA".

4. El "proyecto", por dimanar de la unanimidad de integrantes de la CICR (expertos de insospechada idoneidad, independencia y competencia, que trabajaban con la intención de "reafirmar y desarrollar el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional)", es una auténtica expresión "DE LAS EXIGENCIAS DE LA CONCIENCIA PUBLICA", ergo, ES YA UN DERECHO DEL HOMBRE MAS, DIMANANTE DEL DERECHO DE GENTES, EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

5. Queda demostrado que, desde marzo del 75, la Amnistía es un Derecho del Hombre más, integrante del Derecho Internacional Humanitario.

Segunda Demostración

1. También preveía la Cláusula Martens que, "En los casos no previstos, las poblaciones y los beligerantes, quedan bajo la salvaguarda de los principios del Derecho de Gentes TALES COMO RESULTAN DE LOS USOS Y COSTUMBRES ESTABLECIDOS ENTRE NACIONES CIVILIZADAS".

2. La Tradición Artiguista sobre Amnistía, y, luego de ella, "los usos y costumbres en la historia del Uruguay a lo largo de cien años (desde 1834 a 1934)" prueban, según el Historiador Pivel Devoto, que, "Firmos tan pródigos en Amnistía como Revoluciones". "La Amnistía es inseparable, en la tradición nacional, de todo proceso revolucionario, cualesquiera fuesen sus proyecciones". "Al cese de las hostilidades, el derrotado es amnistiado por el vencedor". "La Amnistía es una faceta del ser nacional".

3. La Cláusula Martens convierte la tradición histórica uruguaya sobre Amnistía "en un Derecho de Gentes", obligatorio para todo Estado que haya suscripto los Convenios de La Haya, el Uruguay entre ellos.

4. Queda demostrado: desde 1934, fin del lapso en que se registran los usos y costumbres del Uruguay sobre Amnistías inmediatas siguientes al cese de las Revoluciones, la Amnistía es un Derecho del Hombre más, integrante del Derecho Internacional Humanitario.

La Conferencia Diplomática, al suscribir el Protocolo IIo., en Dic. 78, tentó destruir el trabajo del CICR.

Aprueba el art. 10. donde sólo emerge derecho a la Amnistía "si son grupos armados organi-

Fabriz, Hugo, 1974- (Cubeg.)
zados que, bajo la dirección de un mundo responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Presente Protocolo".

La Conferencia introdujo varias distinciones de carácter desfavorable sobre lo que creyó era un mero "proyecto", cuando en realidad estaba frente a un texto ya aprobado por el Derecho Internacional Humanitario. Frente a un texto vigente, lo aprobado por los Diplomáticos, carece de eficacia desprotectora.

La nulidad absoluta del cambio "in pelus" es una garantía fundamental, esencial, del Derecho Humanitario: se le considera implícita en todo texto; si en alguno se establece, sólo la recuerda pero no la crea, si en otro no se establece, simplemente no la recuerda pero no la destruye ni anula. Es esencial al Derecho Internacional Humanitario (por su esencia protectora; "quedan bajo la salvaguarda del Derecho de Gentes", expresa la Martens) el principio de que, consagrado un nivel dado de protección, ese nivel no puede luego ser degradado. El nuevo texto que disminuye, el nivel de protección, ese nivel de protección existente mutaría allí al Derecho Humanitario de Derecho Protector en Derecho Desprotector. Sólo la ineficacia absoluta del texto desprotector restituye al Derecho Humanitario su función esencial: proteger.

Cuatro conclusiones

1. El Derecho Humano a la Amnistía general e irrestricta al cese de las hostilidades, rige como Derecho de Gentes desde 1934, fecha en que se registran los usos y costumbres del Uruguay sobre Amnistía inmediata al cese de la Revolución. Estos usos y costumbres, imantados por la Cláusula Martens, ya son "UN DERECHO DE GENTES", que obliga a los Estados de los Tratados de La Haya, el Uruguay entre ellos.

2. Ese Derecho Humano a esa Amnistía, es ratificado en 1975, cuando la CICR aprueba su "proyecto" convertido en "UN DERECHO DE GENTES" por la Cláusula Martens como "expresión de las exigencias de la conciencia pública".

3. Ese Derecho Humano no contiene ninguna distinción de carácter desfavorable. Rige EN TODOS los conflictos armados sin carácter internacional y PARA TODOS LOS ARRESTADOS COMO SECUELA DE LOS MISMOS.

4. La posterior firma del Art. 1 del II. Protocolo (Dic. 78), no cercenó ni limitó la fuerza obligatoria de lo ya consagrado antes como "UN DERECHO DE GENTES" (en 1934, primero, y en 1975 luego) ningún texto de Derecho Humanitario puede degradar el nivel de protección ya asegurado por un texto jurídico anterior.

Corolario de la Amnistía, Derecho Internacional Humanitario.

1. La Amnistía integra todo el Sistema del Derecho Humanitario.

2. Todo el Sistema es Un. todo único e indivisible. (Esto no es una Ley supra-estatal. Ni una opinión. Ni jurisprudencia. Es la Res. 32.130 de la ONU, ergo, norma de Derecho Internacional Humanitario, emergente de la 3er. Fuente de éste).

3. Todos los Estados, pueblos e individuos, tienen frente a la Amnistía las mismas obligaciones que frente al Sistema, esto es:

"Los Estados quedan comprometidos a asegurar el respeto universal y efectivo de los Derechos Fundamentales" (Considerando 6, Carta).

"Todos los pueblos, naciones e individuos tienen el deber de esforzarse por el reconocimiento y aplicación efectiva de todos los derechos humanos, como ideal común de la Humanidad (Proclama).

Considerando (3o.) esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".

4o. La Amnistía como todo Derecho Humanitario, no admite distinciones de carácter desfavorable contrarias y ajenas al texto. Por ello son nulas:

a. la pretensión de negar la Amnistía a quien haya herido o matado durante el conflicto;

b. la pretensión de que se de preferencia en la aplicación de la Amnistía a ciertos reclusos (por ser "eximio artista", "notorio científico", o "político" con muchos o con pocos votos) postergando a los demás. La Amnistía debe aplicarse tal cual emerge del texto: para todos y simultáneamente. Lo demás, es negar la Amnistía, negar el Sistema.

c. la pretensión de que se aplique o no la Amnistía según se entienda que contribuye o no a la pacificación, concordia, confraternidad. Estas, serán secuelas de la vigencia de la Amnistía. Pero ésta debe aplicarse sin más, sin previo examen si traerá o no tales secuelas. La Amnistía es un derecho que el Gobierno debe cumplir y no una facultad que podrá o no usar.

La pretensión de someterla a plebiscito es Nula por múltiples motivos.

1. El plebiscito, acto de jurisdicción doméstica, no tiene fuerza anulatoria de un Derecho proveniente del Derecho Internacional Humanitario. ¿Se concibe plebiscitar si el Uruguay acepta o no estas prohibiciones: trato degradante, trato cruel, trato inhumano, tortura; fallos emitidos por jueces incompetentes, parciales y dependientes; discriminaciones fundadas en la religión o en las convicciones?

2. La Amnistía -se vio- no puede ser "degradada", menos anulada, ni por un acuerdo entre Estados (Conferencia Diplomática). Por la ineficacia absoluta del texto desprotector.

3. Por el art. 30 Carta ONU.

El plebiscito está prohibido pues sería "emprender actos tendientes a la supresión de cualquiera de los Derechos del Sistema".

El Sistema abarca, además de "esta Declaración", textos que le preceden y le suceden; a vía de ejemplo: Cláusula Martens, "Mini Convención Ginetrina" Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Sociales, Científicos y Culturales; Res. 31.130 de la ONU, etc., etc.

Dr. H. Fabrizio



200245